

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/299/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/249/2015.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CC. VALENTIN CATALAN ARIAS, OFICIAL LUIS MOCTEZUMA NAVA, POLICIA EIRA CHAVEZ ZAVALA, OFICIAL MAXIMILIANO PALACIOS CAYETANO, POLICIA FRANCISCO VAZQUEZ RAMIREZ Y POLICIA ELMER VARGAS GALLARDO, CONSEJERO PRESIDENTE, Y CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LAS UNIDADES OPERATIVAS, DE LA POLICIA ESTATAL, Y LIC. PEDRO BORJA ALBINO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de agosto del dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/299/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de treinta de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional el día de catorce de diciembre del dos mil quince, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, el C. \*\*\*\*\*; por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "A).- La resolución Administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el Procedimiento Administrativo con número de expediente

SSPyPC/CHJ/028/2014, resolución que fue emitida por las Autoridades integrantes del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL CC. LIC. VALENTÍN CATALÁN ARIAS, OFICIAL LUIS MOCTEZUMA NAVA, POLICÍA EIRA CHÁVEZ ZAVALA, OFICIAL MAXIMILIANO PALACIOS CAYETANO, POLICÍA FRANCISCO VÁZQUEZ RAMÍREZ Y POLICÍA ELMER VARGAS GALLARDO, Consejero Presidente y Consejeros Representantes de las unidades Operativas de la Policía Estatal, quienes actúan ante la fe del Lic. PEDRO BORJA ALBINO, Secretario General de Acuerdos.- - - B).- LA nulidad de la remoción ilegal del cargo de POLICÍA ESTATAL, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, realizado en mi contra en la resolución Administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el Procedimiento Administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014.- - - C) Así mismo, reclamo la ilegal ejecución de los actos precisados en la resolución en los puntos resolutivos marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARO y QUINTO de la resolución Administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el Procedimiento Administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/249/2015, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a la parte actora por ampliando su escrito de demanda, señalando la nulidad de los siguientes actos impugnados: "A) La negativa de que ME RESTITUYAN en el goce de mis derechos al privarme del servicio público que venía desempeñando, es decir, la categoría y del salario que venía percibiendo hasta antes de la determinación arbitraria decretada

de un procedimiento administrativo de que no tuve conocimiento.- -

- B).- La resolución administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el Procedimiento Administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014, resolución que fue emitida por las autoridades integrantes del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL** CC. LIC. VALENTÍN CATALÁN ARIAS, OFICIAL LUIS MOCTEZUMA NAVA, POLICÍA EIRA CHÁVEZ ZAVALA, OFICIAL MAXIMILIANO PALACIOS CAYETANO, POLICÍA FRANCISCO VÁZQUEZ RAMÍREZ Y POLICÍA ELMER VARGAS GALLARDO, Consejero Presidente y Consejeros Representantes de las unidades Operativas de la Policía Estatal, quienes actúan ante la fe del Lic. PEDRO BORJA ALBINO, Secretario General de Acuerdos.- -

- C).- La nulidad de la remoción ilegal del cargo de POLICÍA ESTATAL, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, realizado en mi contra en la resolución Administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el Procedimiento administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014.- - - D).- Así mismo, reclamo la ilegal ejecución de los actos precisados en la resolución en los puntos resolutive marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la resolución Administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el Procedimiento Administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014 E).- Lo constituye la NULIDAD DEL CITATORIO de fecha 30 de octubre del 2015 y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, realizadas por el C. LIC. FRANCISCO EMANUEL CARRANZA MOSSO, ACTUARIO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL."; así mismo la A que ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas a efecto de que den contestación a la ampliación de demanda dentro previsto en el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- Mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo la ampliación de demanda, por invocando las causales de improcedencia y sobreseimiento.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el día cinco de septiembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

7.- Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/299/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad demandada, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por

la Magistrada Instructora en la que se declaró el sobreseimiento del juicio, en el caso concreto al inconformarse el actor contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 389, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día quince de febrero de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciséis al veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 22 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** La resolución que se combate, es generadora de agravio a mi persona, toda vez que la H. Sala Regional de Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó una resolución sin tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos **1º,4º, 46, fracciones I y II del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215**, establece con toda claridad lo siguiente:

...

Sin embargo, la sala regional Iguala de este h. tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, paso por alto tales preceptos, situación que contraviene los principios rectores establecidos en el artículo 4º del citado Código que a la letra versa:

...

Situación que paso por alto la Sala regional Chilpancingo, ya que la resolución que se combate paso inadvertido dichos principios y en especial de **Legalidad**, ya que únicamente se concretó a establecer lo siguiente:

“Finalmente, se observa que los integrantes del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL, en su escrito de contestación de demanda exhibieron la notificación de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, que da a conocer el actor la resolución impugnada de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, cedula en la que se manifiesta que recibió personalmente el C. \*\*\*\*\* (foja 278 de autos).

El quinto lugar, debe decirse que, en la **ampliación de la demanda**, si bien es cierto, el actor demando como acto impugnado en el inciso E) consistente en: “LA NULIDAD DEL CITATORIO” de fecha 30 de octubre del 2015 y CEDULA DE NOTIFICACION DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, realizadas por el C. LIC. FRANCISCO EMANUEL CARRANZA MOSSO, ACTUARIO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL”, lo cierto es que no combatió la cedula exhibida por la autoridad demandada, o el procedimiento de notificación en sí, ello con la finalidad de desvirtuar el dicho de las autoridades demandadas, toda vez que si bien con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, los criterios de los órganos jurisdiccionales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, sin embargo, tal alcance se encuentra restringido, toda vez que ni el código de Procedimientos Contenciosos Administrativos como legislación aplicable, ni la jurisprudencia obligatoria para este órgano de justicia, se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, es decir, convertir al juicio de nulidad en una revisión oficiosa de la legalidad de los actos impugnados, puesto que en el procedimiento contencioso administrativo prevalece una carga procesal para la parte actora, para precisar en la demanda la causa pretendí de su petición<sup>4</sup>de anulación y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.”

Situación que me agravia, ya que en todo momento paso inadvertidos los artículos citados y más aún los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su actuar no se encuentra normado y menos aun no se apegó a la normatividad aplicable al caso concreto, pasando por alto el principio de legalidad, ya que

Únicamente se concretó a establecer “SI BIEN ES CIERTO el actor demando como acto impugnado en el inciso E) consiste en. La NULIDAD DEL CITATORIO de fecha 30 de octubre del 2015 y CEDULA DE NOTIFICACION DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, realizadas POR EL C.LIC FRANCISCO EMANUEL CARRANZA MOSSO, ACTUARIO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL”, lo cierto es que no se combatió la cedula exhibida por la autoridad demandada (VISIBLE A FOJA 7 y 8, de la resolución que se combate)”, sin embargo la Sala Responsable paso por alto, que precisamente se demanda la Nulidad de DICHO CITATORIO Y CEDULA DE NOTIFICACION, en virtud de que LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, dan por cierto que me notificaron personalmente, cuando el propio contenido de dicha cedula de notificación se desprende que fue notificada a una persona que dijo ser mi cuñada de nombre VIRGINIA GUERRERO BENITO, me informaran sobre esa supuesta resolución de la cual tuve conocimiento hasta la fecha PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, es por ello, que comparece ante dicho Tribunal a EXPOBNER MIS HECHOS y este HONORABLE TRIBUNAL me concederá el DERECHO, es decir, exprese con claridad mis hechos, actos impugnados **y entre ellos fue la nulidad del CITATORIO de fecha 30 de octubre del dos mil quince y CEDULA DE NOTIFICACION de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince y no como lo pretende hacer creer la Sala Resolutora en el sentido de que mi demandada de nulidad no combatí dichos actos, que dice de manera infundada e inmotivada que tuve conocimiento de la cedula de notificación en fecha cuatro de octubre del dos mil quince (visible a foja 9, segundo párrafo) situación totalmente falsa**, ya que de mi escrito de ampliación de demanda se desprende con claridad que si fueron combatido dichos actos de fecha treinta de octubre y cuatro de noviembre del 2015, citatorio y cedula de notificación realizas por el C.FRANCISCO EMMANUEL CARRANZA MOSSO, ACTUARIO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL.

Ante ello, nos encontramos ante una clara y manifiesta resolución infundada e inmotivada, trasgresora de los artículos 1°,4°, 46, fracciones I y II del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215, puesto que en base a dicha notificación de fecha cuatro de octubre del dos mil quince, la sala regional resolutora contabiliza el computo visible a foja 10, párrafo segundo, tercero y cuarto, que a la letra establece:

Ahora bien, de la copia certificada de la cedula de notificación de la resolución de **fecha cuatro de octubre de dos mil quince, ofrecida por las autoridades (foja278), en la cual consta la notificación personal del actor, a la fecha de la presentación de la demanda que fue el día catorce de diciembre del dos mil quince**, le transcurrió en exceso los quince días establecidos en el artículo transcrito ello sin tomar en cuenta los días sábados y domingos ni los días declarados inhábiles.

De lo anterior, se llega a la conclusión que la actora tenía hasta el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, para presentar su demanda de nulidad, sin embargo, se advierte que la presento hasta el catorce diciembre del dos mil quince, por lo que es claro que el juicio de nulidad es extemporáneo por haber sido presentado fuera del plazo legal de los 15 días hábiles al que señala

el artículo 46 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Guerrero.

En tal sentido, esta Sala de instrucción llega a la conclusión que procede el sobreseimiento del presente juicio por consentimiento del acto impugnado, por haber sido presentada fuera del termino señalado en el artículo 46 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 74 fracción XI, y 75 fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero, ...

Situación que de autos del expediente primigenio TCA/SRCH/249/2015, NO EXISTE, TAL ACTUACION de fecha CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, por lo tanto, la sala regional resolutoria, emitió una resolución desprovista de LEGALIDAD Y CONGRUENCIA, en virtud de que no existe dichas actuaciones en las que se soportó la sala para emitir una resolución y que esta trajera como consecuencia una mala aplicación de la legislación administrativa y que esta trajera como consecuencia una mala aplicación de la legislación administrativa, situación que al ser de índole administrativa es de estricto derecho, mismo derecho que se aplicó de manera perjudicial en mi agravio, con ello, me deja en total estado de indefensión, situación que contraviene el artículos 1°,14, 16 y 17, de nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir el derecho a LA LEGALIDAD, TUTELA JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.

Situación la anterior, que trajera como consecuencia que de un mal computo del término, considerara que mi demanda fue presentada de manera extemporánea en consecuencia aplico en mi perjuicio de manera errónea los artículos 74 y 75, situación totalmente contraria a lo afirmado por la Sala resolutoria, ya que se trata de una acción meramente administrativa puesto que sin que se me diera el derecho de defensa me fue cambiada ACTOS DE NULIDAD Y FECHAS DE CONOCIMIENTO DE ESTOS, en base a una supuesta resolución administrativa que deviene de un procedimiento meramente administrativo y del cual ningún momento tuve conocimiento en ningún momento.

Y en el presente caso, la Autoridad inferior, pasa inadvertida que el acto reclamado era en un inicio los que pretenden de mi escrito, sin embargo, al momento de emitir su contestación allegan elementos novedosos de los cuales no tenía conocimiento como lo fue el citatorio de fecha treinta de octubre y cedula de notificación de fecha cuatro de noviembre ambos documentos del dos mil quince, es por ello que se consideran actos impugnados y, por lo tanto, fueron combatidos.

En consecuencia, al existir un acto impugnado claro y preciso, la H Sala recurrida, tan fácil y sencillo se le hace sobreseer el presente asunto, luego entonces en donde existe la impartición de justicia, si el artículo 1°. del Código de la materia es claro y preciso en establecer, "Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del estado de



Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos” y en el presente caso, se trata de una determinación de la Autoridad responsable en base a una supuesta resolución administrativa de responsabilidades en mi contra y en la que se determinó mi baja de mi trabajo que es mi única fuente de ingreso y por la cual sostengo a mi familia, y con unos documentos de un citatorio de fecha treinta de octubre y cedula de notificación de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince,, sin que se desprenda FIRMA DE RECIBIDO DE MI PERSONA, máxime que el propio ACTUARIO se contradice al levantar su razón a COMPUTADORA, es decir de escritorio, POR UN LADO DICE QUE RECIBE PERSONALMENTE \*\*\*\*\* , sin que exista firma de mi parte y en su razón de notificación establece que recibió la C. \*\*\*\*\* CUÑADA DEL RECORRENTE, ante ello, no encontramos ante la flagrante violación procesal del asunto que nos ocupa, situación que no debe pasar inadvertido por esta H. Sala Superior.

Ante ello, la Sala Responsable de emitir la resolución de que me duelo, agravia en mi perjuicio el artículo 1°. y del citado Código de la materia que establece que los principios que regirán el procedimiento de legalidad, y haber sido violados la Sala no tuvo por qué aplicar los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, para sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, esta H. Sala Superior, deberá revocar la sentencia de que me duelo de fecha TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS y en su lugar ordenar se entre al fondo del asunto y se resuelva el fondo del asunto.

En de que las Autoridades responsables violentan los principios legales de Legalidad y Seguridad Jurídica que exigen los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón se encuentra desprovisto de los principios de legalidad y seguridad, motivación, y fundamentación que toda resolución debe revestir y con ello se violenta en mi perjuicio los artículos Constitucionales citados con antelación.

Ante ello, resulta totalmente inaplicables los fundamentos de derechos aplicables por la Sala regional y menos aún al caso concreto que nos ocupa, ante ello, esta Sala deberá revocar la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis y ordenar a la sala inferior, se aboque a entrar al fondo del asunto.

Ante ello, esta Sala Superior deberá dejar insubsistente la sentencia de fecha siete de agosto del año en curso, en el cual SOBRESSEE y tiene por SOBRESSEIDA la demanda interpuesta en contra de las autoridades demandadas y en su lugar se orden entrar al fondo del asunto, para que dicha Sala Regional se aboquen al estudio de mi escrito y resuelva, en definitiva.

## **SEGUNDO AGRAVIO**

**CONCEPTO DE VIOLACION.** – El artículo 16 párrafos primero, de la Constitución General de la Republica refiere

concretamente que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y en este caso particular la responsable a través de la sentencia combatida no observo tal disposición no obstante de estar en las constancias de autos la vulneración de los derechos del suscrito quejoso por parte de la ahora tercera interesada, con lo que obstante de ser competencia de la responsable Sala Resolutora, esta se abstuvo de emitir un procedimiento de fondo debidamente fundado y motivado y no concretarse a dar cierto un supuesto citatorio y cedula de notificación que jamás se entregó y recibió por persona alguna y menos aún concederle valor legal alguno, ya que el mismo no reúne los requisitos de un mandamiento escrito y supuestamente estar firmado por una persona que carece la potestad para realizar diligencia, máxime que en la sentencia de la que me duelo no establece que dicha persona tenga facultades para suscribir dicho documento CITATORIO Y NOTIFICACION, situación que violenta en mi perjuicio el citado precepto 16 de nuestra carta magna.

Época: Novena época

Registro0: 173539

Instancia: tribunales colegiados de circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, enero de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 1o.A.215 A

Página: 2275

NOTIFICACION FISCAL PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE AL FEDERACION VIGENTE EN DOS MIL CINCO, ES INSUFICIENTE SI EN EL CITATORIO NO SE REQUIRIO LA PRESENCIA DEL INTERESADO O REPRESENTANTE LEGAL, AUNQUE TAL REQUISITO SI SE EXPRESE EN EL ACTA DE NOTIFICACION.

El presente agravio constituye también un silogismo cuya mayor es el concepto constitucional que se estima infringido que es el artículo 16 párrafos primero de la Constitución General de la República; la premisa menor es la sentencia o resolución combatida de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, en sus puntos resolutivos por la autoridad Responsable Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número TCA/SRCH/249/2015.

La responsable no respetó, ni protegió, ni garantizó los derechos humanos del recurrente de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en términos de lo dispuesto por el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, y artículo 16 párrafo primero del mismo ordenamiento supremo al omitir pronunciarse respecto al fondo del asunto que le fue planteado en que originalmente y en mi ampliación de demanda lo que se reclamó:

A). - .....

B). - La resolución Administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince emitida en el procedimiento Administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014, resolución que fue emitida por las autoridades integrantes del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL CC.LIC. VALENTIN CATALAN ARIAS, OFICIAL LUIS MOCTEZUMA NAVA, POLICIA EIRA CHAVEZ ZAVALA, OFICIAL MAXIMILIANO PALACIOS VAYETANO, POLICIA FRANCISCO VAZQUES RAMIREZ Y POLICIA ELMER VARGAS GALLARDO, consejero Presidente y Consejeros Representantes de las Unidades de la Policía Estatal, quienes actúan ante la fe del Lic. PEDRO BORJA ALBINO, Secretario General de Acuerdos.

C). - La Nulidad de la remoción ilegal del cargo de POLICIA ESTATAL, dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL, realizado en mi contra en la resolución Administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el procedimiento Administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014.

D). - La ilegal ejecución de los actos precisados en la resolución en los puntos resolutivos marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la resolución administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014.

E). - LO CONSTITUYE LA NULIDAD DEL CITATORIO DE FECHA 30 DE OCTUBRE del 2015 Y CEDULA DE NOTIFICACION DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 2015 REALIZADAS POR EL C. LIC. FRANCISCO EMMANUEL CARRANZA MOSSO, ACTUARIO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL.

**Y DEL CITATORIO Y CEDULA DE NOTIFICACION, EN VIRTUD DE QUE JAMAS DICHO DOCUMENTO FUE ENTREGADO Y MENOS AUN FUE FIRMADO DE RECIBIDO POR PERSONA ALGUNA, CON ELLO, SE SCREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION Y POR ENDE DEL CITATORIO** fue por que las circunstancias del caso así estaban dadas, es decir, se impugno como actos reclamados lo que se describen en mi escrito, ya que se hubieran tenido pleno conocimiento del citatorio que refiere la Autoridad Responsable de fecha 30 DE OCTUBRE Y CEDULA DE NOTIFICACION DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE AMBOS DEL 2015, este se hubiere impugnado, sin embargo dicho citatorio y cedula de notificación fueron realizado expreso por el Actuario HABILITADO, situación que agravia, ya que con dicho documento me deja en total estado de indefensión, puesto que jamás se tuvo conocimiento del mismo, por lo que ante la disposición establecida en el artículo 46 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Aunado a lo anterior, el actuario no se percató y/o cercioro el parentesco de la persona con la que supuestamente realizaba la diligencia y menos aún algún documento de identificación, , máxime que la diligencia está realizada a mano, es decir con letra de molde y la razón de notificación de ambos documentos a computadora, en consecuencia al no percatarse el

parentesco y/o relación con recurrente, dicha diligencia de CITATORIO Y NOTIFICACION que la hoy AUTORIDAD RESPONSABLE, no debió haber entendido la diligencia por persona alguna máxime que dicha persona no le firmo de recibido dicho documento.

Sirve de aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena época  
Registro0: 179980  
Instancia: tribunales colegiados de circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Diciembre 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.3o.A.22 A  
Página: 1299

CITATORIO. DEBE CIRCUNSTANCIARSE. EN EL ACTA RESPECTIVA LA RELACION O VINCULO DE LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA CON EL INTERESADO, EL MOPTIVO DE SU ESTANCIA EN EL LUGAR Y, EN GENERAL, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA INDAGADA PARA ASEGURARSE DE QUE SE HARA LLEGAR AL DESTINATARIO (ARTICULO 48, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

El artículo 17 párrafos segundo, de a Constitución general de la republica refiere concretarse que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Y en este caso particular la responsable a través de la sentencia combatida no observo tal disposición no obstante de estar claro en las constancias de autos la vulneración de los derechos del suscrito quejoso por parte de la ahora tercera interesada, con lo que no obstante de ser competencia de la responsable Sala Superior, me impide el acceso

Época: Novena época  
Registro: 20122500  
Instancia: tribunales colegiados de circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro 34, septiembre de 2016, tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.3o.T.11 K (10ª)  
Página: 3052

VIOLACION PROCESAL. PROCEDE SU ANALISIS CUANDO SE PRECISE LA FORMA EN QUE TRASCENDIO AL RESULTADO DEL FALLO, AUN CUANDO LA TRASCENDENCIA MANIFIESTADA SEA INEXACTA.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a los autos del expediente que se analiza se advierte que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio que hizo consistir en: "A).- La resolución Administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el Procedimiento Administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014, resolución que fue emitida por las Autoridades integrantes del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL CC. LIC. VALENTÍN CATALÁN ARIAS, OFICIAL LUIS MOCTEZUMA NAVA, POLICÍA EIRA CHÁVEZ ZAVALA, OFICIAL MAXIMILIANO PALACIOS CAYETANO, POLICÍA FRANCISCO VÁZQUEZ RAMÍREZ Y POLICÍA ELMER VARGAS GALLARDO, Consejero Presidente y Consejeros Representantes de las unidades Operativas de la Policía Estatal, quienes actúan ante la fe del Lic. PEDRO BORJA ALBINO, Secretario General de Acuerdos.- - - B).- LA nulidad de la remoción ilegal del cargo de POLICÍA ESTATAL, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, realizado en mi contra en la resolución Administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el Procedimiento Administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014.- - - C) Así mismo, reclamo la ilegal ejecución de los actos precisados en la resolución en los puntos resolutive marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARO y QUINTO de la resolución Administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el Procedimiento Administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014."; así mismo por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el actor amplió su escrito de demanda señalando la nulidad de los siguientes actos reclamados: "A) La negativa de que ME RESTITUYAN en el goce de mis derechos al privarme del servicio público que venía desempeñando, es decir, la categoría y del salario que venía percibiendo hasta antes de la determinación arbitraria decretada de un procedimiento administrativo de que no tuve conocimiento.- - - B).- La resolución administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el Procedimiento Administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014, resolución que fue emitida por las

autoridades integrantes del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL** CC. LIC. VALENTÍN CATALÁN ARIAS, OFICIAL LUIS MOCTEZUMA NAVA, POLICÍA EIRA CHÁVEZ ZAVALA, OFICIAL MAXIMILIANO PALACIOS CAYETANO, POLICÍA FRANCISCO VÁZQUEZ RAMÍREZ Y POLICÍA ELMER VARGAS GALLARDO, Consejero Presidente y Consejeros Representantes de las unidades Operativas de la Policía Estatal, quienes actúan ante la fe del Lic. PEDRO BORJA ALBINO, Secretario General de Acuerdos.- - - C).- La nulidad de la remoción ilegal del cargo de POLICÍA ESTATAL, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, realizado en mi contra en la resolución Administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el Procedimiento administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014.- - - D).- Así mismo, reclamo la ilegal ejecución de los actos precisados en la resolución en los puntos resolutive marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la resolución Administrativa de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, emitida en el Procedimiento Administrativo con número de expediente SSPyPC/CHJ/028/2014 E).- Lo constituye la NULIDAD DEL CITATORIO de fecha 30 de octubre del 2015 y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, realizadas por el C. LIC. FRANCISCO EMANUEL CARRANZA MOSSO, ACTUARIO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL.".

Por su parte la Magistrada con fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XI en relación con el 46 y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al considerar que la parte actora presentó la demanda de forma extemporánea.

Inconforme la parte actora con dicha determinación interpuso el recurso de revisión señalando de manera substancial que la sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, fue dictada en contravención de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como lo previsto en los artículos 1, 4, 46, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, al crecer de los requisitos de fundamentación, motivación, impartición de justicia, así como de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener, en atención a que la A quo no analizo debidamente las constancias

procesales al dictar la sentencia combatida, referentes a que el citatorio de fecha treinta de octubre de dos mil quince, y cedula de notificación del día cuatro de noviembre del año dos mil quince, jamás fue entregado de manera personal al recurrente y mucho menos firmado, acreditándose en consecuencia que tuvo conocimiento del acto impugnado el día uno de diciembre de dos mil quince, situación por la que solicita que esta Sala Superior revoque las sentencia recurrida y dicte una conforme a derecho.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria devienen fundados para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, las cuales hizo consistir en los artículos 74 fracción XI en relación con el 46, y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señalan:

**ARTICULO 46.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

...

**ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

...

**ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

Ahora bien, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, al sobreseer el presente juicio, señaló que en caso concreto se actualizaban causales de improcedencia y sobreseimiento, al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea, porque a su juicio la cedula de notificación de la resolución impugnada se realizó por parte de la autoridad demandada el día cuatro de octubre de dos mil quince, y la demanda fue presentada fuera del termino de quince días que establece el artículo 46 del Código de la Materia,

circunstancias en la cual esta Sala Revisora está en desacuerdo, toda vez que del estudio efectuado a las citatorio, razones de notificación y cédula de notificación (fojas 262, 263, 264, 248 y 278), realizadas por el Actuario del Consejo de Honor Y Justicia de la Policía Estatal, con fecha treinta de octubre y cuatro de noviembre de dos mil quince, citatorio que se dejó en poder de la C. \*\*\*\*\* , quien dijo ser cuñada del C. \*\*\*\*\* , actor en el presente juicio, a efecto de que el responsable estuviera presente el día cuatro de noviembre de dos mil quince, a las once horas, fecha en la que acudiría el Actuario a realizar de manera personal la notificación de la resolución impugnada de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, dictada por las autoridades demandadas, así mismo el Actuario del Consejo de Honor Y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, levantó una razón de notificación fecha cuatro de noviembre del año antes invocado, por medio de la cual notificada al C. \*\*\*\*\* , Abogado Defensor del C. \*\*\*\*\* , designado dentro del Procedimiento Administrativo número SSPyPC/CHJ/028/2014, finalmente obra la cédula de notificación de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante la cual supuestamente el Actuario del Consejo de Honor Y Justicia de la Policía Estatal, notificó personalmente al C. \*\*\*\*\* , la resolución impugnada de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, documental en la cual no se advierte la firma de recibido del actor ahora recurrente en el presente juicio, además a foja 279 consta la razón de notificación en la cual el Actuario del Consejo de Honor Y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública, hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*, colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad Capital de Chilpancingo, Guerrero, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así habérselo informado la C. \*\*\*\*\* , quien dijo ser cuñada del C. \*\*\*\*\* , manifestando así mismo que el C. \*\*\*\*\* , no se encontraba, por tal situación le hizo saber el motivo de su visita y procedió a notificar la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince (actor reclamado), y a dejar la cedula de notificación con la persona que entendió la diligencia.

Al respecto, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 fracción II y 31 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dispositivos legales que las demandadas aplicaron de manera supletoria a la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, que señalan:

**ARTICULO 30.-** Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

...



II.- A los particulares personalmente, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

- A) Las que admitan o desechen una demanda;
- B) Las que concedan o nieguen la suspensión;
- C) Las que admitan o desechen la ampliación de la demanda;
- D) Las que tengan por contestada o no la demanda;
- E) Las que manden citar al tercero perjudicado;
- F) Las que manden citar a un tercero ajeno al juicio;
- G) Los requerimientos de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- H) Las resoluciones interlocutorias;
- I) Las que señalen fecha para la audiencia;
- J) Las que decreten el sobreseimiento del juicio;
- K) Las sentencias definitivas; y
- L) En cualquier caso urgente o importante si así lo considera el Tribunal.

**ARTICULO 31.-** Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Secretario Actuario dejará citatorio con cualquier hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por cédula que se fije en la puerta de ese domicilio.

En los casos en que el domicilio se encontrará cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Cuando se hubiere omitido señalar domicilio o se hubiere señalado un domicilio inexistente, las notificaciones se harán en las listas de la propia Sala.

El Secretario Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

De una interpretación armónica a los dispositivos legales citados con antelación, queda claro que tratándose de una resolución definitiva en caso concreto que es la que resuelve el Procedimiento Administrativo incoado por las demandadas al actor C. \*\*\*\*\* , la notificación debe ser de manera personal, y en caso de no estar la parte interesada se dejara citatorio para que espere el día y fecha que señale el Actuario, en caso omiso se

entera la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, ahora bien, no obstante de que el Actuario del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, siguió los pasos señalados para llevar a cabo la notificación, así como de igual forma notifico la resolución impugnada, al C. \*\*\*\*\* , Abogado Defensor del C. C. \*\*\*\*\* , esta no puede tenerse por válida, en virtud de que fue designado como abogado al momento de la comparecencia ante el Consejo de Honor y Justicia, mas no para oír y recibir notificaciones como lo prevé, el artículo 44 del Código de la Materia, luego entonces, al quedar claro que la resolución impugnada por el actor en el presente juicio de nulidad, no se efectuó de manera personal, la fecha que debe tomarse en cuenta para presentar la demanda es la que indica el actor en su escrito de demanda cuando señala que tuvo conocimiento del acto impugnado **“el día primero de diciembre del año dos mil quince”**, por lo que de acuerdo con el artículo 46 del Código Procesal de la Materia, que indica: “La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, **pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados** a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o **el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo**, con las excepciones siguientes...”; por lo que el plazo de quince días transcurrió del día **dos de diciembre de dos mil quince, al once de enero de dos mil dieciséis**, descontados los días del veintiuno de diciembre de dos mil quince al siete de enero de dos mil dieciséis, al corresponder al segundo periodo vacacional que se otorga a los trabajadores de este Tribunal, así como los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de diciembre de dos mil quince, nueve y diez de enero de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, y de acuerdo al sello de recibido visible a foja 01, se advierte que la demanda promovida por el actor fue presentada ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, el día catorce de diciembre de dos mil quince, es decir, dentro del término que establece el ordenamiento legal 46 del Código de la Materia.

Sentado lo anterior, y al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, a juicio de esta Sala Superior procede a revocar la resolución que sobresee el presente juicio; ya que no podría el Tribunal Revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, por no encontrarse éste en estado de sentencia, y debe simplemente revocar la sentencia recurrida, que sobreseyó el juicio de nulidad, en términos del artículo

166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y devolver los autos a la Sala A quo para que si no existe otra causal diversa de improcedencia y sobreseimiento, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio, haciendo un análisis completo de las cuestiones planteadas en el juicio, valore las pruebas, revise la contestación de demanda y alegatos planteados en la audiencia, cosas que son sustanciales en la resolución del juicio, y dicte la sentencia que corresponda, declarando la validez o la nulidad de la resolución impugnada, sentencia que, en su caso, podrá ser a su vez impugnada por los medios legales conducentes; dicha argumentación tiene su fundamento en el artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con el artículo 183 del propio ordenamiento legal, que señala la jurisprudencia como apoyo para resolver en caso de insuficiencia del ordenamiento precisado y por lo tanto devolver los presentes autos, en base a la obligatoriedad de la observancia de la misma por las Salas Superior y Regionales, y contando para ello el Tribunal con la Jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, que literalmente establece:

**SOBRESEIMIENTO INOPERANTE EN REVISIÓN. REENVÍO A LA SALA REGIONAL PARA CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO.-** Si la Sala Regional sobreseyó el juicio de nulidad por considerar que en la especie se acreditaban las causales de improcedencia y sobreseimiento, y en la revisión la Sala Superior consideró declarar inoperante dicho sobreseimiento, deberá ordenar enviar los autos a la Sala del conocimiento para que sea ella quien se avoque a conocer el fondo del asunto, y dicte la resolución correspondiente, excepto que exista otra causal de improcedencia diversa de la ya analizada.

REVISIÓN.- TCA/SS/175/997.- EXPEDIENTE: TCA/SRI/082/997.- 05 DE MARZO DE 1998.- ACTOR: ARMINDA ROMÁN ORTIZ VS. CC. PRESIDENTE, TESORERO Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS, LICENCIAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JESÚS ARAUJO HERNÁNDEZ.  
REVISIÓN.- TCA/SS/165/997.- EXPEDIENTE: TCA/SRZ/189/997.- 12 DE MARZO DE 1998.- ACTOR: DESARROLLO MARINA IXTAPA, S.A. DE C.V. VS. H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE, SÍNDICO PROCURADOR Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, GUERRERO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
REVISIÓN.- TCA/SS/045/998.- EXPEDIENTE: TCA/SRI/130/998.- 23 DE ABRIL DE 1998.- ACTOR: LUIS MANUEL MASTACHE SÁNCHEZ VS. CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA, GUERRERO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GENARO ARCOS PÓLITO.

Así mismo, es de citarse por analogía la jurisprudencia con número de registro 255698, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Sexta Parte, Página 78, que textualmente indica:

**SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISIÓN FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.** Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y

V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/249/2015, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala de su origen, la Magistrada Instructora efectúe el análisis del fondo del asunto y dentro del término de diez días que señala el precepto 80 del Código de la Materia, emita el fallo respectivo, salvo el caso de que exista otra causal de improcedencia y sobreseimiento que diera origen a decretar el sobreseimiento del juicio distinta a la invocada en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión, para revocar la sentencia que se combate, a que se contrae el toca número TCA/SS/299/2017, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRACH/249/2015, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo y para los efectos descritos en el mismo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra los CC. Magistrados Licenciados LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**VOTO EN CONTRA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZANDUA CATALAN. LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADA. MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/249/2015, referente al Toca TCA/SS/299/20017, promovido por la parte actora.